

Universidad de la República  
Facultad de Derecho



**SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO**

**Documento de Trabajo No. 17**

**La tensión bélica entre EE.UU. y Corea del Norte:**  
lo que subyace y nos demuestra el ensayo con armas de destrucción  
masiva en el Derecho Internacional

**Prof. Juan Manuel Rivero Godoy**

Montevideo, julio de 2018

**ISSN: 2301-0851**

**La tensión bélica entre EE.UU. y Corea del Norte:  
lo que subyace y nos demuestra el ensayo con armas de  
destrucción masiva en el Derecho Internacional**

A tenção bélica entre os Estados Unidos e Coreia do Norte:  
o que mostra-nos o ensaio com armas de destruição em massa no Direito  
Internacional

The Belic Tension Between United States of America and North Korea:  
What Underways and Shows Us the Mass Destruction Weapons Tests on  
International Law

**Juan Manuel Rivero Godoy<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>Profesor Adscripto en Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Magister en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset (IUIOG), Madrid. Candidato a PhD en Sostenibilidad y Paz en la Era Posmoderna (Línea de Investigación: Justicia Internacional y Derechos Humanos) Facultad de Drét, Universidad de Valencia, España. Miembro de la European Society of International Law (ESIL). Miembro de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI) y del Grupo Tribunales Internacionales. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Miembro del Grupo de Investigación CSIC Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Miembro de la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo (AUDM).

## Temario

Introducción. 1. La actividad militar de Corea del Norte y los ensayos nucleares. 2. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y los tratados sobre Armas de Destrucción Masiva. 3. La actividad de la Corte Internacional de Justicia sobre las Armas de Destrucción Masiva. 4. El incumplimiento del Derecho internacional por parte de Corea del Norte y de EE.UU. 5. La ineficacia del sistema internacional para estos casos: las armas bélicas en general. 6. ¿Qué esperar del eventual conflicto? 7. Conclusiones.

### Resumen:

Las no tan recientes actividades de Corea del Norte (en adelante CDN) sobre ensayos nucleares y bombas de hidrógeno, en su territorio y más allá de él, han provocado que junto a la política exterior de Estados Unidos (en adelante EE.UU.) y su Presidente Donald Trump el mundo se pregunte *¿Qué esperar de ahora en más?* La situación actual ha puesto de manifiesto, al menos teóricamente, un probable enfrentamiento bélico entre ambas potencias nucleares que hacen vacilar los cimientos del derecho humanitario, los valores ético-morales del mundo entero y los derechos humanos como premisa mayor que comprende toda la base de respeto por la vida humana. Eso supone evidenciar algunas cuestiones jurídicas de relevancia teórica, pero que en la práctica se soslayan y se vuelven obsoletas como la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza dado que en el fondo subyace una *policy of deterrence*<sup>1</sup> de mayor peso político<sup>2</sup>. Asimismo, la incapacidad de los actores involucrados como las potencias nucleares (NWS<sup>3</sup>) y las Naciones Unidas marcan un rumbo incierto de cómo evitar, por un lado, que Corea del Norte siga perpetuando ensayos nucleares (no solo en su territorio sino más allá de él<sup>4</sup>) y por otro lado, que EE.UU. contribuya a que el escenario bélico se materialice<sup>5</sup>. También se ha marcado el rumbo con las constantes vacilaciones de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en sus fallos y opiniones consultivas (1974-2016<sup>6</sup>) sobre los incumplimientos de los tratados de no proliferación de armas nucleares y ha demostrado que son varios los Estados que poseen un arsenal destructivo inconmensurable. En función de ello, el artículo

pretende llamar a la reflexión sobre ciertos puntos jurídicos y políticos; estos últimos más vinculados al campo de las teorías de poder y de la conveniencia o supervivencia de Estado. Entre esos puntos: 1) la aceptación expresa y tácita sobre la producción y ensayos con armas de destrucción masiva<sup>7</sup> (en adelante ADDM<sup>8</sup>) pese a las prohibiciones, 2) el juego de poderes entre dos Estados que ponen en vilo al planeta al margen del sistema institucionalizado de Naciones Unidas (en adelante ONU) 3) la existencia de permanentes conflictos que hacen repensar el papel que juega el Derecho internacional de caras al futuro. Estas y otras cuestiones se desarrollarán en el texto y en las conclusiones.

**Palabras clave:** armas de destrucción masiva, consejo de seguridad-derechos humanos, equilibrio de poderes, ineficacia del derecho internacional.

**Abstract:**

The not-so-recent activities of North Korea (hereinafter CDN) on nuclear tests and hydrogen bombs, in its territory and beyond, have caused that together with the foreign policy of the United States (hereinafter US) and your President Donald Trump the world wonder what to expect from now on? The current situation has revealed, at least theoretically, a probable warlike confrontation between the two nuclear powers that make the foundations of humanitarian law, the ethical-moral values of the whole world and human rights as a major premise that includes the entire basis of respect for human life. This supposes to show some legal issues of theoretical relevance, but in practice they become obsolete and become obsolete, such as the prohibition of the threat or the use of force given that at the bottom there is a *policy of deterrence* of greater political weight. Likewise, the inability of the actors involved, such as the nuclear powers (NWS) and the United Nations, set an uncertain course on how to avoid, on the one hand, that North Korea continue to perpetuate nuclear tests (not only on its territory but beyond it) and on the other hand, that the US contributes to the war scenario materializing. The course has also been marked with the constant vacillations of the International Court of Justice

(hereinafter ICJ) in its judgments and advisory opinions (1974-2016) on non-compliance with nuclear non-proliferation treaties and has shown that there are several the States that possess an immeasurable destructive arsenal. Based on this, the article aims to call for reflection on certain legal and political points; the latter are more linked to the field of theories of power and the convenience or survival of the State. Among these points: 1) the express and tacit acceptance of the production and testing of weapons of mass destruction (hereinafter ADDM) despite the prohibitions, 2) the interplay of powers between two States that put the planet on edge outside the system institutionalized United Nations (hereinafter UN) 3) the existence of permanent conflicts that make rethink the role of international law faces the future. These and other questions will be developed in the text and in the conclusions.

**Key words:** Weapons of mass destruction, Security Council-Human rights, Power balance.

**Resumo:**

As atividades não tão recentes da Coreia do Norte (doravante CDN) em testes nucleares e bombas de hidrogênio, em seu território e além, fizeram com que, juntamente com a política externa dos Estados Unidos (doravante US) e seu presidente Donald Trump o mundo se pergunta o que esperar a partir de agora? A situação atual revelou, ao menos teoricamente, um provável confronto bélico entre as duas potências nucleares que formam as bases do direito humanitário, os valores ético-morais do mundo inteiro e os direitos humanos como uma premissa maior que inclui toda a base do direito. respeito pela vida humana. Isso significa demonstrar algumas questões legais de relevância teórica, mas que na prática são negligenciados e tornar-se obsoleta como a proibição da ameaça ou uso da força desde o fundo encontra-se uma *policy of deterrence* maior peso político. Além disso, a incapacidade dos atores envolvidos como potências nucleares (NWS) e Organização das Nações Unidas marcou um curso incerto sobre como evitar, por

um lado, a Coreia do Norte continuam perpetuando testes nucleares (não só no seu território, mas além dela ) e por outro lado, que os EUA contribuem para o cenário de guerra se materializando. tem também liderou o caminho com a vacilação constante do Tribunal Internacional de Justiça (ICJ adiante) nos seus acórdãos e pareceres consultivos (1974-2016) sobre violação de tratado de não-proliferação de armas nucleares e tem mostrado que vários os Estados que possuem um arsenal destrutivo imensurável. Com base nisso, o artigo visa a reflexão sobre determinados pontos legais e políticos; os últimos estão mais ligados ao campo das teorias do poder e à conveniência ou sobrevivência do Estado. Entre esses pontos: 1) a aceitação expressa e tácita, sobre a produção e teste de armas de destruição em massa (seguidamente ADDM), apesar das proibições, 2) o jogo de poder entre dois estados que colocam em xeque o planeta fora do sistema Nações Unidas institucionalizadas (doravante ONU) 3) a existência de conflitos permanentes que fazem repensar o papel do direito internacional frente ao futuro. Estas e outras questões serão desenvolvidas no texto e nas conclusões.

**Palavras-chave:** armas de destruição em massa, conselho de segurança - direitos humanos; equilíbrio de poderes; ineficácia do direito internacional.

## 1. La actividad militar de Corea del Norte y los ensayos nucleares

Desde hace varios años es de conocimiento público y notorio que el Estado de Corea del Norte<sup>9</sup> realiza continuos ensayos de armas nucleares dentro de su territorio. Es así que en el año 2006 inicia el primer ensayo nuclear de tipo subterráneo en una zona de su territorio llamada Punggye-Ri (Noreste del país<sup>10</sup>). La base fundamental para el éxito de las pruebas ha sido el componente químico “Plutonio”. Elemento que es ampliamente codiciado en el mercado negro europeo como así lo remarcó la Revista *Der Spiegel* expresando “que, sólo en Europa, hay en el mercado negro 150 kilos de plutonio, material suficiente para fabricar cinco bombas atómicas” (El País Internacional<sup>11</sup>, 1994).

A esta prueba seguirían otras cinco en 2009, 2013, dos en 2016 y una en setiembre de 2017 (la más grande hasta el momento con hidrógeno)<sup>12</sup>. Sin embargo, estas pruebas han sido todas bajo la soberanía territorial de CDN y con la atenta mirada de sus vecinos Japón, Corea del Sur y China. Sin embargo, el 29 de agosto de 2017 CDN probó misiles de alcance continental que sobrevolaron el territorio de las Islas Hokkaido de soberanía japonesa, lo que implica un paso más en la postura belicista y de poder de CDN ya que no invadía el espacio aéreo de su vecino (sin previo aviso) desde 1998, 2009 y 2012<sup>13</sup>. Lo cual podría constituir una clara violación del Art. párr. de la Carta de ONU ya que no hay atenuantes para la conducta bélica de CDN. Además, esta circunstancia es un factor de probable activación del Capítulo VII de la Carta. En especial, el uso de la sanción institucionalizada.

Un dato que es interesante a efectos de contrapesar al primer detractor de CDN, los EE.UU., ha sido la información desclasificada publicada por la *Europa Press* (2017) donde se señala que durante el periodo de 1945-1962 EE.UU.

realizó 210 ensayos nucleares atmosféricos<sup>14</sup>. Estos datos pretenden demostrar que ambos Estados tienen la capacidad suficiente -uno más avanzado quizás- para provocar daños de entidad iguales o tal vez superiores a Hiroshima y Nagasaki<sup>15</sup>, en un probable enfrentamiento bélico. A ello se suma las consecuencias letales que tendría para toda la humanidad y el medioambiente.

A lo cual cabe una segunda observación: los ensayos nucleares no son algo nuevo en el sistema internacional de las relaciones internacionales y los problemas para evitarlos aún persisten. Así lo expresa el portal de la ONU:

Las armas nucleares son las más peligrosas de la Tierra. Sólo una puede destruir una ciudad entera, además de potencialmente matar a millones de personas, y poner en peligro tanto el medio ambiente como la vida de las generaciones futuras, ya que sus efectos a largo plazo resultan devastadores. Únicamente su mera existencia ya supone un riesgo muy alto. Aunque las armas nucleares sólo se han utilizado dos veces en la guerra –en los bombardeos sobre Hiroshima y Nagasaki en 1945-, en la actualidad aún quedan al parecer aproximadamente 26.000, y hasta la fecha se han llevado a cabo más de 2.000 ensayos nucleares<sup>16</sup>.

En ese sentido, pueden citarse también los ensayos franceses realizados en el Sahara argelino y la Polinesia Francesa (Atolón de Mururoa y Fangataufa) entre 1960 y 1996 como otro ejemplo de lo mencionado. Se estima que la cantidad fue muy similar a la realizada por EE.UU.<sup>17</sup>. A tales efectos en el año 1974 se suscitó una controversia entre *Australia y Nueva Zelanda v. Francia* por los Ensayos Nucleares ante la Corte Internacional de Justicia<sup>18</sup>. Asimismo, en 1996 la Asamblea General de la ONU presentó dos solicitudes de Opinión Consultiva sobre la cuestión de *La legalidad del Uso por un Estado de Armas Nucleares en un Conflicto Armado* y la *Legalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares*<sup>19</sup>. Posteriormente, en 2016 se pronunció la CIJ en el caso de Islas Marshall contra India, Pakistán y Reino Unido sobre *Las obligaciones concernientes a las negociaciones relativas al cese de la carrera armamentística y al desarme nuclear*<sup>20</sup>. Estas sentencias y opiniones se profundizarán más adelante.



## **Las normas concernientes a las actividades con armas nucleares**

Luego de lo expuesto, es de considerar cuáles tratados están en contraposición con la actividad que despliega Corea del Norte en la actualidad. En ese sentido, las convenciones que se pueden encontrar en el campo son las siguientes: *Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares*, *Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera*, *Tratado de prohibición parcial de ensayos nucleares* y el *Tratado de Prohibición completa de los ensayos nucleares*, al margen de otros acuerdos bilaterales<sup>21</sup> y multilaterales como el *Tratado de proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Caribe*<sup>22</sup>. Recientemente, el 6 de julio de 2017, la Asamblea General de la ONU logró la adopción del texto del Tratado que prohíbe las armas nucleares, con la oposición de los países que las detentan, entre ellos EE.UU., Corea del Norte, Pakistán, India, Federación Rusa, Reino Unido, Francia, China e Israel<sup>23</sup>. La Resolución que adoptó el texto<sup>24</sup> del tratado se aprobó con 122 votos a favor, por lo cual quedó abierta su firma<sup>25</sup>.

A continuación se analizará la normativa existente y el objeto de regulación de los tratados y resoluciones referidas a las armas nucleares.

## **2. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y los tratados sobre Armas de Destrucción de Masiva referidas a Corea del Norte**

El objetivo de este apartado es entrelazar las normas que están vigentes en materia de prohibición, erradicación y producción de armas nucleares, así como las resoluciones de los dos órganos políticos de Naciones Unidas -con clara injerencia en la producción de normas jurídicas internacionales por vía de la costumbre internacional- a través del llamado *soft law*. De alguna manera, la

reiteración de las resoluciones con contenido normativo por parte del Consejo de Seguridad tiene una connotación diferente en el entramado jurídico de la Carta de Naciones Unidas dado que los Estados miembros de Naciones Unidas han aceptado de antemano el cumplimiento de ellas (llamadas “decisiones”) y no sucede así con las resoluciones provenientes del único órgano representativo de la comunidad internacional como la Asamblea General<sup>26</sup>. Al menos no hay una disposición semejante que obre a favor del cumplimiento obligatorio de las resoluciones de aquella como sí del Consejo. No obstante, ello no significa que las resoluciones de la Asamblea carezcan de fuerza jurídica si se las interpreta coherentemente con lo que ellas significan para la formación de la costumbre internacional y sobre todo porque tampoco existe norma dentro de la Carta que le asigne la función –a las resoluciones de la AG- recomendatoria o no vinculante. Además, habría que plantear el carácter vinculante que pueden tener para sus miembros como destinatarios de tales resoluciones.

Por otro lado y a modo de sistematización, se expondrán las resoluciones más importantes desde que Corea del Norte comenzó sus actividades que han desencadenado -hoy día- su punto máximo de tensión y conflictividad con EE.UU.; y con la comunidad en su conjunto. Es un punto a destacar que las Resoluciones del CS de ÑU refieren generalmente a Corea del Norte y no a otras situaciones igual de reprochables como los casos de Francia, EE.UU., etc.

## **2.1. Las Resoluciones del Consejo de Seguridad**

En cuanto a las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre las armas nucleares y Corea del Norte, se han seleccionado las que inician en 2006<sup>27</sup> en adelante.

Una primera consideración es que el Consejo de Seguridad considera que las armas nucleares constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

Así lo expresó en el Preámbulo de la Resol.1718/2006. Por lo que esta situación es fácilmente encuadrable en el Cap. VII de la Carta de NN.UU. En cuanto a Corea, el CS expresó:

Expresando la más grave preocupación ante el anuncio hecho por la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006 de que ha realizado un ensayo con arma nuclear y ante el reto al Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares y a los intentos internacionales de fortalecer el régimen mundial de la no proliferación así como el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y más allá de ella.

Por otro lado, de las expresiones del CS surge que hay una clara condenación a este tipo de acciones dado que no solo el Consejo las desaprueba si no la comunidad internacional. Esto parece asemejarse a una declaración de *ius cogens*, en virtud del tenor de lo expresado. Sin embargo, no utilizó semejante expresión en la Resolución. Esto hubiera significado un avance para la consolidación del *ius cogens* por medio de la costumbre internacional o simplemente por la fuerza autónoma de las Resoluciones del CS.

En esta Resolución el CS exigió el abandono de los programas nucleares y la no realización de nuevos ensayos. La aplicación del Art. 41 de la Carta de NN.UU. acompañó el pedido junto a sanciones particulares contra Corea, aunque no por medio del uso de la fuerza. Cabe acotar que este escenario se mantuvo desde 2006 a 2017. Corea no cumplió con las Resoluciones del CS y continuó su programa y ensayos nucleares. Sin embargo, hoy parecería que hay un diálogo con EE.UU. para abandonar el programa o al menos establecer una moratoria<sup>28</sup>.

Posteriormente, la Resol. 1874/2009 se emite en relación a un nuevo ensayo nuclear de Corea del Norte, mayo de 2009, manifestando en similares términos de la Resol. 1718 las obligaciones que Corea tiene para con el Tratado sobre no proliferación de armas nucleares. Asimismo, aplica nuevamente el Art. con mayor campo de aplicación y ordena que Corea se adhiera al Tratado de Prohibición completa de Ensayos Nucleares. Se destaca que ambas Resoluciones disponen el

establecimiento de una Comisión de supervisión de las medidas a efectos de constatar los incumplimientos.

La Resol. 2087/2013 vuelve a condenar el lanzamiento de diciembre de 2013 efectuado por Corea. En esta acción se utilizó tecnología de misiles balísticos contraviniendo las Resoluciones 1718 y 1874. Un aspecto interesante es que las sanciones se mantienen en los términos de las anteriores resoluciones, pero con un agregado en cuanto se hacen extensibles sobre las personas físicas y la congelación de activos para viaje; se trata de altos funcionarios del Estado de Corea.

En su afán demostrador de equilibrio de poderes y de una forma contestataria, Corea continuó realizando ensayos nucleares. Es así que una nueva resolución, la 2094/2013, fue sancionada por el CS. En esta ocasión los términos en que se expresa en nada se apartan de las predecesoras. La Resolución considera de importancia el cumplimiento del TNP y del Acuerdo de Salvaguardas de la Organización Internacional de la Energía Atómica (en adelante OIEA). Un detalle no comprendido en las anteriores es la “exhortación” a que ningún miembro emprenda acciones que agraven la situación. Es de considerarse que el CS debió utilizar el término “Decide” para comunicar que es un mandato concreto la prohibición del uso de acciones más agresivas que las empleadas hasta ahora. De lo expresado en la Resolución el CS parece dejar entrever la posibilidad de acciones individuales, cuestión que sería una violación directa a la Carta de NN.UU.

En 2016 un nuevo hecho se produjo ante el ensayo nuclear de enero por parte de Corea. La Resolución 2270/2016 vuelve a manifestar la preocupación por los aspectos humanitarios y de seguridad internacional producto de las acciones bélicas de CDN. En esta resolución quedan expuestas dos políticas claras. Una, la de CDN, en el sentido de proliferar con su programa balístico nuclear. La otra, del CS y en representación de la comunidad internacional, direccionada a impedir que CDN sea una potencia nuclear y a que abandone todo plan no pacífico relativo a las armas nucleares. No está en juego el uso de programas pacíficos en cuanto a

la energía nuclear por parte de CDN, si no su potencial para futuras acciones militares.

La Resolución, en esta oportunidad, presenta otro matiz no abordado anteriormente como el hecho de considerar a la población norcoreana como víctima de la actual situación. No obstante, el CS no invoca ninguna premisa humanitaria a efectos de intervenir como podría ser la Responsabilidad de Proteger. Sin embargo, aumenta las medidas ya tomadas al amparo del Art. de la Carta de NN.UU. y encomienda a los Estados miembros que aumenten sus capacidades de requisa de buques, cargamentos y transporte en general que pueda tener origen en CDN. Asimismo, el apoyo en aspectos financieros se ha vuelto más exhaustivo dada las posibilidades de utilizar terceros interpuestos en las transacciones o contratos con Corea para burlar las prohibiciones.

En forma posterior, la Resol. 2321/2016 manifiesta nuevamente la preocupación por el ensayo nuclear de setiembre de 2016. Si bien vuelve a expedirse en similares términos, la acción del CS se vuelve hacia el “aislamiento” de CDN de la comunidad internacional, al solicitar que se retiren miembros de las misiones diplomáticas de los Estado miembros. Las medidas de embargo y trabas al comercio con CDN se aumentaron significativamente en comparación con las resoluciones precedentes. Muy sutilmente el CS considera que las medidas no tienen por objetivo afectar a la población civil. Esta cláusula de eximente de responsabilidad -al menos aparente- no enerva el simple y lógico hecho que afecta directa o indirectamente a las transacciones de capital y al comercio de bienes y servicios.

La Resol. 2356/2017 plantea nuevamente la preocupación de la comunidad internacional y el CS por el menosprecio de CDN ante sus resoluciones. Esta postura de Corea parece asemejarse a la del opositor sistemático en Derecho internacional en el sentido de desconocer la autoridad del CS. Reafirma las necesidades insatisfechas de la población coreana debido a la venta de armas de Corea cuyos ingresos se destinan a los programas de armas nucleares.

A raíz de los ensayos de julio de 2017 el Consejo dictó la Resol. 2371/2017 en clara manifestación de rechazo por los ensayos con misiles intercontinentales, un paso más en el programa nuclear norcoreano. Al igual que el resto de las resoluciones, terminan por ser reiterativas pero no van más allá como podría implicar la aplicación del Art. del Cap. VII. Manifiesta las necesidades básicas que padecen los habitantes como alimentación y atención médica. De alguna manera - indirecta- el CS en su punto 25 deja entrever la responsabilidad de proteger que Corea incumple por las penurias que sufre su pueblo. La Resolución expresa: "(...) pone de relieve la necesidad de que RPDC respete y asegure el bienestar y la dignidad intrínseca del pueblo".

En iguales términos se expresan las Resol. 2375/2017 y 2397/2017 a consecuencia de las pruebas nucleares de setiembre y noviembre de 2017.

De las resoluciones vistas *ut supra* se desprenden algunas observaciones. *La primera*, la actuación de CDN al margen de la institucionalidad del CS y de la ONU. *La segunda*, la no aplicación del Art. 42 del Cap. VII ante los reiterados incumplimientos de Corea. Las resoluciones son concluyentes en que las acciones de CDN son una amenaza a la paz y seguridad internacionales, sin embargo los incumplimientos no han supuesto el despliegue de una acción bélica contra Corea en razón de las probables consecuencias que tendría un conflicto en el terreno militar. Lo que de alguna manera posiciona a Corea ya que puede ser vista la postura del CS como un signo de debilidad. *En tercer lugar*, las medidas de retorsión que viene tomando el CS suponen medidas de presión a las transacciones comerciales y financieras, junto a embargos, para Corea en un intento desesperado por establecer una moratoria el programa nuclear y los lanzamientos. *En cuarto lugar*, la postura contestataria de CDN frente a la comunidad internacional que no encuentra límites al uso y abuso de su soberanía. *En quinto lugar*, la falta de mención expresa del CS con relación a la "responsabilidad de proteger" que podría haber habilitado el uso de la fuerza como en otros casos. Un detalle no menor Corea del Norte no es Afganistán, Irak o Libia. Finalmente, la insuficiencia de la acción del CS para desestimular a Corea

del Norte pese al diálogo particular de Rusia o China, aliados del régimen de Kim Jong-Un.

## **2.2. Resoluciones de la Asamblea General relacionadas al tópico**

Por otra parte, la Asamblea General también ha manifestado a través de algunas de sus resoluciones un llamado *soft law* relativo a los programas nucleares. Si bien no es objetivo del presente artículo, tales resoluciones bien pueden ser la prueba de la consagración de una costumbre internacional referido al tema que considera ilegal el desarrollo de las armas nucleares y contrario al Derecho internacional, o bien baste asumir que las resoluciones por ser adoptadas por el órgano más representativo de la comunidad internacional tienen peso jurídico *per se*.

La primera resolución adoptada en este sentido es en 1946 por la Asamblea General que se llama *Establishment of a Commission to Deal With the Problems Raised by the Discovery of Atomic Energy*. Esta Comisión tuvo como propósitos realizar propuestas para el control de la energía atómica y el uso pacífico. Además, de considerar que deben hacerse esfuerzos para la eliminación del armamento nacional de las armas nucleares y otras armas de destrucción masiva. Este primer documento ya manifiesta un sentimiento negativo hacia las armas nucleares y cualquier otra que amenace la paz y seguridad internacionales. Por lo que sin dubitación alguna puede situarse en 1946 el inicio una normativa consuetudinaria -o vía Resoluciones- que ve en la existencia de armas nucleares una clara contradicción con el Derecho internacional, excepto para su uso pacífico.

Es de destacar que en el compendio de Resoluciones de la Asamblea General desde 2006 en adelante no hay referencia concreta a Corea del Norte y sus actividades con armas nucleares<sup>29</sup>. Pero sin embargo, desde 2006 se reiteran

varias resoluciones de igual contenido y la inclusión de alguna otra como el “*Día Internacional sin Armas Nucleares*” -en 2017- que marcan de alguna manera el rumbo y posicionamiento sobre la juridicidad de las resoluciones referente a un mismo tema. En función de ello, se hará un análisis general de las resoluciones y las particularidades que revisten para el tema objeto de estudio, pero tomando solamente algunas en el período comprendido entre 2006-2017.

La Res. 61-85/2006 menciona varios aspectos de interés, especialmente por los términos en que se expresa y lo que pretende reflejar. En primer lugar, considera sin ninguna vacilación que el empleo o amenaza al empleo de armas nucleares es una violación de la Carta de la ONU, destacando que afectaría a la humanidad y su supervivencia. En segundo lugar, se hace una mención a las garantías que deben otorgar los Estados Nucleares para con los no nucleares, pero asimismo no considera que los Estados Nucleares deban dejar las armas nucleares sino que expresa:

Consciente también de que la disminución de la importancia de las armas nucleares en las políticas de seguridad de los Estados poseedores de armas nucleares tendría repercusiones positivas para la paz y la seguridad internacionales y mejoraría las condiciones necesarias para reducir aún más las armas nucleares y eliminarlas.

Sin embargo más adelante expresa, sustentado en la OC<sup>30</sup> de la CIJ, que todos los Estados tienen la obligación de concluir negociaciones de buena fe de cara al desarme nuclear. Esto significa que se ha dado una especie de consolidación, con carácter general y extensivo, de la OC de la Corte a través de una Resolución expresada por el máximo órgano “democrático y representativo de la comunidad internacional”<sup>31</sup>. En la Declaración del Milenio<sup>32</sup> también se hace expresa mención a los objetivos que la resolución también menciona: eliminar las armas nucleares y su proliferación. Ese parece ser el sentimiento general de la comunidad (al margen de los pocos Estados que las poseen). Es interesante destacar que las resoluciones de este tenor preocupan en cuanto su aplicación y muestran que no son letra muerta o un simple artificio lingüístico llamado *soft law*. Expresa el punto



5 “Pide al Secretario General que intensifique los esfuerzos y apoye las iniciativas que contribuyan a la plena aplicación de las siete recomendaciones señaladas en el informe de la Junta Consultiva en Asuntos de Desarme”.

La Res. 62/42 de 2007 plantea nuevamente la amenaza a la paz y seguridad internacionales que proviene de las armas nucleares y deja en claro la preocupación por lograr un compromiso internacional de la comunidad, en el sentido de eliminar definitivamente las armas nucleares. Asimismo, enlaza las armas nucleares con el Art. p. 4 (aunque no en esos términos) al expresar “Reafirmando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse de recurrir al uso o a la amenaza del uso de armas nucleares para resolver sus controversias en las relaciones internacionales,”. Esta parte de la resolución excede, de alguna manera, la OC de la CIJ sobre *La legalidad del Uso por un Estado de Armas Nucleares en un Conflicto Armado* y la *Legalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares* de 1996.

Esta postura de la AG debe tomarse con cierta relevancia jurídica porque respalda la Carta, en cuanto a uno de sus principales disposiciones. Es interesante destacar que la resolución tiene en algún tramo un lenguaje imperativo al expresar en su punto 12 “*Pide que se ejecuten plena y efectivamente las trece medidas para lograr el desarme nuclear que figuran en el Documento Final de la Conferencia de las Partes del Año 2000*”. En igual tenor lingüístico la Resol. 63/32 de 2007 pide a los Estados poseedores de armas nucleares que tomen medidas para desalentar, desapuntar y reducir el riesgo del uso de ellas.

Por otro lado, la Resol. 63/58 de 2008 encuadra el título *Hacia un mundo libre de armas nucleares: aceleración del cumplimiento de los compromisos en materia de desarme nuclear*. En ella se manifiesta la preocupación que significa para la humanidad las armas nucleares y su posibilidad de empleo; además de exhortar a todos los Estados a que se universalice el Tratado de No proliferación de Armas Nucleares. Esto es una muestra de la *opinio iuris* sobre el tema y que constituye un elemento para conformar la costumbre internacional. En este sentido, el debate surge de considerar si basta con solo la *opinio iuris* o se requiere de actos materiales concretos más una prueba de que hay obligatoriedad en esa conducta.

Recientes desarrollos sobre el tema han puesto de relieve que basta la *opinio iuris* y su convencimiento de que tal conducta manifestada –no llevada a cabo- es obligatoria sería suficiente. Claramente, esto último no es objeto de análisis, pero es interesante dado que el hecho de que se haya planteado un cambio de doctrina parece dar más cabida a la *opinio iuris*—léase votación plenaria- como elemento suficiente y sustitutivo de una conducta concreta y material. Se ha pensado siempre en una conducta material de los Estados pero no en que la manifestación a través de una votación suponga de por sí esa conducta<sup>33</sup>. Así ha expresado Cançado Trindade (2016,182) citando la OC de la CIJ de 1996:

Quoting the ICJ’s Advisory Opinion ..., it contended (perhaps not as clearly as it could have done) that although General Assembly resolutions lack binding force, they may “sometimes have normative value”, and thus contribute to the emergence of an *opinio iuris*.

En 2009 la Resolución 64/47 sobre “*Compromiso renovado en favor de la eliminación total de las armas nucleares*” la Asamblea General reafirma la existencia de un compromiso de los Estados de eliminar de las armas nucleares. Asimismo, se reconoce que tanto EE.UU. como la Federación Rusa poseen los mayores arsenales nucleares.

Posteriormente, la Resol. 64/35 de 2009 confirma que la comunidad internacional ha reconocido que no está a favor de los ensayos nucleares y ha decidido declarar que el 29 de Agosto será el “*Día Internacional contra los Ensayos Nucleares*”. Si bien no se dice a texto expreso –algo normal en este tipo de resoluciones- se infiere que la comunidad internacional de Estados ha ayudado a formar la *opinio iuris* –reflejada en el seno de la AG- sobre estar en contra de los ensayos nucleares, por lo que bien puede que se considere ilegal. No tendría sentido manifestarse de esa manera si no se asumiera que algo no está ni correcto ni puede ser beneficioso para la comunidad en general. Al contrario, todas las resoluciones hasta aquí vistas van en un mismo sentido: eliminar las armas nucleares y prohibir los ensayos.

Ahora bien, a efectos de no seguir reiterando los mismos contenidos, pero con diferentes números, las resoluciones que se han tomado desde ese período de tiempo seleccionado se pueden agrupar en los siguientes *nomens iuris*:

*El riesgo de proliferación nuclear en el Oriente Medio, Seguimiento de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares, Mancomunación de esfuerzos para la eliminación total de las armas nucleares, Reducción de la disponibilidad operacional de los sistemas de armas nucleares, Reducción del peligro nuclear, Hacia un mundo libre de armas nucleares: aceleración del cumplimiento de los compromisos en materia de desarme nuclear, Hemisferio Sur y áreas adyacentes libres de armas nucleares, Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares.*

Todas estas resoluciones expresan con diferentes objetivos la misma opinión en torno a las armas nucleares en cuanto a sus efectos devastadores y amenazantes para los seres humanos, la paz y la seguridad internacionales. También recalcan el objetivo necesario de eliminar totalmente las armas nucleares y su proliferación, así como oponerse reiteradamente al ensayo. De las resoluciones y su significado cuesta no ver que son el reflejo de una *opinio iuris* coherente y uniforme de la ilegalidad de las armas nucleares en todo sentido.

Las Resoluciones tomadas en el seno de la AG no pueden significar un vacío jurídico o un mero conjunto lingüístico carente de validez normativa, no al menos para sus Estados miembros y la Organización como ente jurídico dotada de personalidad. El problema del lenguaje utilizado por ellas tal vez sea el argumento –facilista- para negarles efecto vinculante. Las resoluciones de la AG vistas ut supra no asumen, a texto expreso, el carácter de recomendaciones dado que no consta en su contenido tal aspecto.

### 2.3. Los Tratados nucleares

En cuanto a la actividad típicamente convencional el espectro es diversificado, por lo que existen varios tratados que pretenden regular todo lo relativo a las armas nucleares, desde la proscripción de su uso hasta su total eliminación.

En este sentido, los tratados que regulan el tema son: *Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares*, *Tratado de prohibición parcial de ensayos nucleares en la atmósfera, en el espacio exterior y bajo el agua*, el *Tratado de Prohibición completa de los ensayos nucleares*, *Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares*, al margen de otros acuerdos bilaterales<sup>34</sup> y multilaterales como el *Tratado de proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Caribe*<sup>35</sup>. Asimismo, otras tantas Resoluciones de la AG de la ONU acompañan a algunos de estos tratados en cuanto parte operativa y seguimiento de las medidas adoptadas en función de ellos. Por una cuestión de enfoque metodológico se hará mayor referencia a estos tratados y si ameritare a las resoluciones.

En los 5 tratados mencionados *ut supra* se pueden ver las características de todos ellos. A través del siguiente cuadro comparativo<sup>36</sup> (Cuadro 1) se puede encontrar lo siguiente:

**Cuadro 1.**

<b>Denominación</b>	<b>Objeto</b>	<b>Plazo</b>	<b>Partes ratificantes</b>	<b>Vigencia</b>
<b>TNP (1968)</b> <sup>37</sup>	Estados poseedores y no poseedores se obligan a no traspasar ni armas ni dispositivos nucleares, ni inducir su fabricación, a celebrar negociaciones (Art. VI)	25 luego de su entrada en vigor se reunirán los Estados para decidir continuidad indefinidamente <sup>38</sup> o renovar por un período o dos	191 Estados <sup>39</sup> . Corea del Norte anunció en 2003 su retirada <sup>40</sup>	En 1970
<b>TPP (1963)</b>	Los Estados se obligan prohibir, evitar y no llevar a cabo ensayos nucleares bajo su jurisdicción y más allá (atmósfera, espacio exterior y aguas submarinas)	Duración ilimitada	113	1963
<b>TPCE (1996)</b>	No realizar ninguna explosión de ensayo nuclear y evitarlas en su jurisdicción, no alentar ni participar en ensayos nucleares	Duración ilimitada	166. Corea del Norte no lo firmó	Se encuentra vigente y no vigente según los Anexos del Tratado <sup>41</sup> .
<b>TPAN (2017)</b> <sup>42</sup>	Nunca desarrollar, ensayar, almacenar, producir, adquirir, poseer armas o dispositivos nucleares, asimismo, no utilizar ni amenazar con su uso.	Duración ilimitada	Abierto a su firma y ratificación <sup>43</sup>	No vigente. Lo hará cuando haya 50 Estados que ratifiquen.
<b>TPANAL (1967)</b>	Uso pacífico de las instalaciones y material nuclear. Prohibir el ensayo, uso, fabricación, adquisición, almacenamiento de cualquier arma nuclear	Tiempo indefinido	33	Vigente entre 33 Estados y partes de la OPANAL <sup>44</sup>

**Fuente:** elaboración propia.

### 3. La actividad de la Corte Internacional de Justicia sobre las Armas de Destrucción Masiva

Como toda cuestión deontológica la existencia de simples normas jurídicas no hace al fenómeno en su dimensión práctica. Es por ello que se hace relevante –por sus efectos y conclusiones- la opinión o el juzgamiento realizado por la Corte Internacional de Justicia cuando le ha tocado abarcar el asunto de las armas nucleares y su legalidad.

En este sentido, la CIJ ha tomado conocimiento a través de dos procesos contenciosos y dos opiniones consultivas. Los casos contenciosos son *Australia y Nueva Zelanda v. Francia* por los ensayos nucleares<sup>45</sup> y el asunto de las *Islas Marshall vs. India, Pakistán y Reino Unido sobre Las obligaciones concernientes a las negociaciones relativas al cese de la carrera armamentística y al desarme nuclear*. Asimismo, en 1996 la Asamblea General de la ONU presentó dos solicitudes de Opinión Consultiva sobre la cuestión de *La legalidad del Uso por un Estado de Armas Nucleares en un Conflicto Armado* y la *Legalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares*<sup>46</sup>.

En los casos contenciosos la CIJ fue solicitada su intervención a efectos de resolver sobre la controversia relativa a los ensayos nucleares atmosféricos en el Océano Pacífico. Ambos casos tanto Australia como Nueva Zelanda pidieron a la CIJ que declarara que los ensayos nucleares eran incompatibles con las normas aplicables del Derecho internacional y además solicitaron que se ordenara a Francia detenerse con sus ensayos a futuro. No obstante, Francia realizó una serie de declaraciones unilaterales en las que –a criterio de la Corte- daban por sentada la obligación de cesar los ensayos atmosféricos. A ese respecto, la CIJ consideró que ya no había objeto de controversia y por ende no estaba obligada a emitir su fallo.

En estos casos la Corte no pudo pronunciarse sobre la ilegalidad de los ensayos nucleares a la luz del Derecho internacional dado que la demanda de Australia y Nueva Zelanda estaba destinada a que cesaran los ensayos, cuestión que ya había ocurrido en los hechos durante el decurso del proceso internacional. En 1995 Francia realizó ensayos subterráneos y la CIJ entendió que no se trataba de un incumplimiento a las declaraciones unilaterales anteriores, dado que no versaron sobre las pruebas subterráneas y sí sobre las atmosféricas. Por lo que en ese caso también rechazó la demanda de aquellos Estados.

En cuanto al caso de Islas Marshall (2016) la Corte Internacional de Justicia dictó la sentencia correspondiente al caso de las *Islas Marshall vs. India, Pakistán y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte* por el asunto referido al presunto incumplimiento de los demandados de sus obligaciones de cesar la proliferación y de desarme, referido a las armas nucleares. Este caso no resulta de interés en cuanto al fondo dado que la CIJ nunca ingresó al mérito del asunto, pero sí relevó una vez más la incapacidad jurídica de la Corte en arriesgarse a tomar posición sobre el tema.

En este asunto la Corte consideró que no había controversia dado que alegaron que no hubo previa notificación de que una controversia existiera. Por otro lado, durante los procedimientos se identificó como objeto del proceso el efecto de las resoluciones de las Naciones Unidas<sup>47</sup> con el fenómeno incipiente de una *opinio iuris* de suma relevancia para la identificación de una obligación internacional de origen consuetudinaria. En cuanto a la obligación de lograr negociaciones cuyo fin es el desarme nuclear, el CS a través de la Res. 984/1995 afirmó la necesidad de todos los Estados Partes del TNP de cumplir con todas sus obligaciones, urgiendo a que los Estados cumplan –específicamente- con la obligación del Art.VI de aquel, en el sentido de perseguir negociaciones de buena fe relativa al desarme y supervisión internacional.

Finalmente, esta obligación ya reafirmada por medio de resoluciones del CS, fue confirmada y ampliada para otros Estados no Partes del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, a través de la Res. 1887/2009. De acuerdo a

esta situación se ha considerado que hay un apoyo gradual a la formación de una obligación internacional consuetudinaria que corresponde con la obligación convencional del Art. VI del TNP (efecto cristalizador de costumbres).

En cuanto a las dos opiniones consultivas, la Corte en síntesis ha expresado que: “ would be generally contrary to the rules of international law applicable in armed conflict”, pero al mismo tiempo agregó que en el actual estado de las circunstancias “it cannot conclude definitively if the threat or use of nuclear weapons would be lawful or unlawful in an extreme circumstance of self defense in which the survival of a State would be at stake”<sup>48</sup>. El argumento de la Corte para disminuir el carácter obligatorio de las resoluciones de la Asamblea General de ONU -sobre la ilegalidad de las armas nucleares y otorgarle el estatus de *opinio iuris* tendiente a cristalizar una costumbre en ese sentido- fue utilizar el tópico de la *policy of deterrence* para considerar que la comunidad internacional estaba dividida aún sobre el punto y que ello hacía imposible llegar a determinar la existencia de una *opinio iuris* a ese respecto (par. 67).

Esto viene a significar que la actividad de la Corte lejos de ser un aporte sustancial para determinar elementos de fondo sobre la existencia de tales costumbres ha sido solamente un dispendio de tiempo que poco ha aportado, excepto por una clara actitud esquivada de la Corte sobre el tópico.

#### **4. El incumplimiento del Derecho internacional por parte de Corea del Norte y de EE.UU.: entre lo convencional y lo consuetudinario**

En cuanto al conflicto –en etapa previa- entre EE.UU. y CDN por los reiterados ensayos nucleares de este último, puede inferirse que Corea ha ido en contra del espíritu de los diferentes tratados citados *ut supra* al anunciar su retiro del TNP, pero sobretodo porque acorde al TNP Corea del Norte no puede tener la denominación de Estado poseedor de armas nucleares, ya que ha realizado



ensayos en forma posterior al 1 de enero de 1967. Esa circunstancia es una contravención directa y objetiva al Art. 2, 3 y 9 párrafo 3.

Una eventual instancia judicial ante un Tribunal Ad Hoc o ante la Corte Internacional de Justicia presenta varios problemas. Uno de ellos es legal, dado que ambos Estados deberían aceptar la jurisdicción de la CIJ o de cualquier otro tribunal, además el TNP no prevé instancia alguna de solución de controversias. Segundo, porque ambos Estados son renuentes a participar de un proceso internacional. Ejemplo de ello ha sido EE.UU. cuando se trató del caso de las *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua* (1986). Sobre todo porque se trató de un caso del uso de la fuerza; y este componente es clave en la política exterior estadounidense.

En base al TNP Corea del Norte es un incumplidor contumaz dado que ha desafiado en más de una oportunidad las disposiciones del Tratado. Sin embargo, al margen de que se haya llevado a cabo –o no- su desvinculación del TNP<sup>49</sup>, corresponde determinar si sus ensayos nucleares han contrariado alguna norma consuetudinaria en ese mismo sentido. Esto supone una vital importancia dado que de ser así todos los Estados deberían cumplir con ella, en el sentido de no realizar ensayos nucleares, eliminar completamente sus arsenales y prohibir en general toda arma o dispositivo nuclear (lo que incluye su producción, almacenamiento, etc.).

Es importante, luego, determinar si se está frente a obligaciones *erga omnes inter partes* o hacia cualquier Estado de la comunidad internacional. Este punto reviste interés en el hecho de que posibilita acciones judiciales internacionales solo de los Estados Partes del TNP o de cualquier Estado afectado ajeno a aquel.

Con referencia al carácter consuetudinario de estas normas infringidas convencionalmente por CDN el punto gira en torno a si la posesión de armas nucleares y el desarme nuclear son parte de la costumbre internacional como normas a ser invocadas. En virtud de ello, hay varios indicios que podrían llevar a

una conclusión afirmativa. La primera de ella es la *Declaration on the Prohibition of the Use of Nuclear and Thermonuclear Weapons* (Res./1653/1961) de la AGNU.

Ha expresado Cançado Tridade (2016, 165):

In its resolutions adopted during the period of 1972-1981, the General Assembly repeatedly drew attention to the dangers of nuclear arms race for humankind and the survival of civilization and expressed apprehension concerning the harmful consequences of nuclear testing for the acceleration of such arms race (...) its condemnation of all nuclear weapons tests, in whatever environment they may be conducted.

Por otro lado, en la Reunión Plenaria N° 84<sup>50</sup> la AGNU expresó que el uso de armas nucleares es una violación a la Carta de Naciones Unidas y un crimen contra la humanidad, así como deberían ser prohibidas. Aspecto que se podría confirmar con la adopción del tratado (no vigente) de 2017.

El problema de todo esto es que los Estados que poseen armas nucleares nunca van aceptar la consolidación de una norma consuetudinaria en este sentido y que los haga ver como incumplidores sistemáticos, sino que desde la óptica de la responsabilidad internacional es difícil lograr que un Estado deje de incumplir una norma y preste garantías para hacerlo, sobre todo en temas que hacen al equilibrio de poderes y al ejercicio de la defensa nacional.

Asimismo, Cançado Tridade (2016,169) ha expresado:

The acknowledgment of the authority and legal value of General Assembly resolutions in the course of the late 1995 pleadings before the ICJ, multiplied the number of such resolutions until clearly forming, what is in my perception<sup>51</sup>, an opinion *iuris communis* as to nuclear disarmament.

Una evidencia más de la eventual costumbre sobre el punto en examen es que durante el período de 1982-2015 casi todas las resoluciones iniciaron con la siguiente frase:

Alarmed by the threat to the survival of mankind and to the life sustaining system posed by nuclear weapons and by their use, inherent in the concepts of deterrence ... Convinced that nuclear disarmament is essential for the prevention of nuclear war and for the strengthening of international peace and security ... Further convinced that a prohibition of the use or threat of use of nuclear weapons would be a step towards the complete elimination of nuclear weapons leading to general and complete disarmament under strict and effective international control.

En otro orden de temas, las normas *erga omnes*<sup>52</sup> suponen que detrás de su cumplimiento existe un interés no solo para los Estados Partes. Ello significa que no solo el Estado perjudicado por la violación de la norma tiene la legitimación para efectuar un reclamo (sea por medios políticos o jurisdiccionales) sino cualquier otro Estado Parte. Pero también puede darse la circunstancia de que si la norma en cuestión tiene carácter consuetudinario e irroga su incumplimiento perjuicios a terceros Estados (reales o eventuales) estos puedan efectuar un reclamo. Piénsese en los efectos que pueden tener no solo un ensayo nuclear sino un conflicto armado con tales armas. Especialmente por los efectos destructivos no solo en los Estados en el territorio afectado sino más allá.

Esta clasificación y sus posibilidades jurídicas han sido recogidas en la Resolución 56/83 de 2001 que abre el debate para la adopción futura de la Convención sobre *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, pero que supone la puesta del día de las normas consuetudinarias existentes y reflejadas en el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI)<sup>53</sup>.

Finalmente, no sólo CDN ha incumplido con estas obligaciones sino con la prohibición del Art. 4 p. 2 de la Carta sobre el uso o amenaza de la fuerza. Las reiteradas amenazas al recurso de la fuerza –con estas armas- y la provocación que suponen los ensayos nucleares son una contravención directa a la Carta. Sin embargo, la retórica de EE.UU. no escapa a la misma observación dado que también ha utilizado el tono de amenazas hacia CDN. Sólo el Consejo de

Seguridad puede dictaminar el uso de la fuerza ante una contravención directa a las disposiciones referidas, salvo en caso de legítima defensa, pero que también cesa una vez el CS tome medidas bajo el Capítulo VII.

## **5. La ineficacia del sistema internacional para estos casos: las armas bélicas en general**

Una pregunta que corresponde hacer al sistema existente sobre armas bélicas y su potencial destructivo es ¿Hasta dónde es efectivo el actual cúmulo de normas internacionales? Y ¿Por qué siguen existiendo estas armas y otras tantas?

La Carta de Naciones Unidas prevé que la Asamblea General tenga competencias en materia de desarme dado que el Artículo 11.1 expresa:

La Asamblea General podrá considerar los Principios Generales e la cooperación en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, incluso los Principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales Principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.

El Artículo 13.1 prevé la forma de hacerlo, no solo por medio de recomendaciones, sino a través de la Comisión de Derechos Internacional como órgano subsidiario. Expresa la disposición “*Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación*”.

El nuevo tratado que prohíbe totalmente las armas nucleares ha supuesto un cambio fundamental sobre las armas nucleares. Y ha considerado una *opinio iuris* relevante que reafirma la existencia de costumbre en ese sentido. Véase los

términos del preámbulo del tratado. Hay expresiones bien definidas y que no dan margen a dudas (salvo por el peso de algunos Estados que se opusieron<sup>54</sup>).

Algunas de esas expresiones son: “Los Estados partes en el presente Tratado, Decididos a contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”, “reconociendo la consiguiente necesidad de eliminar por completo esas armas, que es la única manera de garantizar que las armas nucleares no se vuelvan a utilizar nunca en ninguna circunstancia”, “Reconociendo los imperativos éticos para el desarme nuclear y la urgencia de lograr y mantener un mundo libre de armas nucleares, bien público mundial de primer orden que responde a intereses tanto nacionales como de seguridad colectiva”, “Reafirmando la necesidad de que todos los Estados cumplan en todo momento el derecho internacional aplicable, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos”, “Basándose en los principios y normas del derecho internacional humanitario, en particular el principio según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, la norma de la distinción, la prohibición de ataques indiscriminados, las normas relativas a la proporcionalidad y las precauciones en el ataque, la prohibición del uso de armas que, por su naturaleza, puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y las normas para la protección del medio ambiente”, “Considerando que cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, en particular los principios y las normas del derecho internacional humanitario, Reafirmando que cualquier uso de armas nucleares sería también aborrecible a la luz de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”, etc.

De los términos empleados parece claro que se está ante una norma consuetudinaria, primero porque la *opinio iuris* así se ve recogida en todos sus términos. Y la práctica va reafirmada no solo en la adopción de reiteradas resoluciones de las cuales participan con voz y voto los Estados, sino en el hecho de los constantes reclamos que se han efectuado por los Estados para que se

cese en el empleo de armas nucleares. No debe olvidarse de las medidas de investigación tomadas en Iraq con el fin de saber si el régimen de Saddam Hussein poseía ADDM.

El conflicto de CDN y EE.UU. mostró a toda la comunidad internacional preocupada por la posibilidad de un conflicto real y ello llevó a la adopción del Tratado de Prohibición Completa de Armas Nucleares. Es así que el Tratado prevé las siguientes prohibiciones:

- a) Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;
- b) Transferir a ningún destinatario armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos, de manera directa o indirecta;
- c) Recibir la transferencia o el control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares de manera directa o indirecta;
- d) Usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;
- e) Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;
- f) Solicitar o recibir ayuda de cualquier manera de nadie para realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;
- g) Permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Así vista la disposición, marca un antes y un después con relación al armamento nuclear en diferentes etapas; que antes era parte de los diferentes tratados –fragmentados en cierta medida- ya mencionados *ut supra*. Esto significa que desde la entrada en vigencia o antes –por su carácter consuetudinario- las armas nucleares dejarán de existir. Ahora bien *¿cuáles serán las posibilidades de que así sea dados los antecedentes existentes, proveniente de las grandes*

*potencias, las mismas que ocupan un puesto en el Consejo de Seguridad y sumadas Israel, Pakistán, India, Corea del Norte, Irán y quizás alguno más en silencio de que ello se lleve a cabo?*

Desafortunadamente, las probabilidades son escasas desde el momento que esos Estados rechazaron la adopción del Tratado. Eso marca una clara posición al respecto de que no abandonarán al menos sus arsenales nucleares. Eso sitúa al mundo en dos bloques bien definidos: los poseedores de ADDM y los que sufrirían sus consecuencias. Y con el aditamento, de estos últimos, de que no poseen medios ni técnicas negociadoras para evitar una catástrofe humanitaria, sea por un conflicto bélico, sea por un error humano, sea por una falla física, etc.

Esto revela que la cuestión va más allá de una norma jurídica o su defensa acérrima. Lamentablemente solo demuestra un problema evidente y sin mucho análisis desde el Derecho internacional: las falencias o características antropológicas del ser humano. Ese aspecto explica porqué el conflicto para ser inherente a los seres humanos (como la defensa o supervivencia) y sea el resultado de que haya una necesidad extrema de poder y se vea reflejado en la posesión de un arma, el peso económico, un ejército numeroso, etc.

De ser así, se demostraría que los Estados (potencias) manifiestan gran desconfianza en otros Estados (no solo potencias) sino que también piensan que los conflictos siempre serán una constante y poco les interesan los efectos secundarios en el medio ambiente y la salud de otros seres humanos. Tan así que no solo preocupan los arsenales nucleares sino el resto de las armas que se utilizan en los conflictos armados internacionales y no internacionales. Quizás el negocio de la fabricación y venta de armas es tan elocuente y redituable que los Estados siguen invirtiendo y contratando con empresas que las fabrican. Lo que de alguna manera es una clara violación al Art. 4.2 de la Carta de Naciones Unidas.

Parecería que solo queda una toma de consciencia de las grandes potencias y que sean ellas las que marquen el rumbo hacia un cambio cultural que tenga en la cúspide del interés la permanencia de los seres humanos en la tierra y el

desarrollo de la civilización con fines pacíficos y bajo lo que se acordó como propósitos y principios en la Carta de Naciones Unidas.

Lo que sí es manifiesto es que este sistema instituido por solo por los vencedores de la Segunda Guerra ha fallado, es obsoleto y sigue acarreando los mismos problemas para los cuales se creó.

## 6. ¿Qué esperar del conflicto?

En los momentos de realizar el artículo (octubre de 2017) no estaba pensado una reunión entre los mandatarios de ambos Estados. Por lo que el presente apartado cambia sustancialmente. A tales efectos, la reunión se llevó a cabo el 12 de Junio de 2018 en Singapur.

El resultado es significativo pero no tanto como el hecho de que se hayan reunido dos potencias nucleares con clara oposición de intereses. El encuentro se definió por el hecho de que ambos Estados emitieron una declaración conjunta sobre la desnuclearización y las garantías para la península coreana (que incluye a Corea de Sur). Según fuentes de la BBC<sup>55</sup> el acuerdo incluye los siguientes puntos:

- 1) Estados Unidos y la RDPC se comprometen a establecer nuevas relaciones EE.UU.-RDPC según lo establece el deseo de los pueblos de los dos países para la paz y la prosperidad.
- 2) Estados Unidos y la RDPC unirán sus esfuerzos para construir un régimen de paz duradero y estable en la península coreana.
- 3) Al reafirmar la Declaración de Panmunjom del 27 de abril de 2018, la RDPC se compromete a trabajar hacia la completa desnuclearización de la península coreana.
- 4) Estados Unidos y la RDPC se comprometen a recuperar los restos de los PDG (Prisioneros de Guerra/DEC) Desaparecidos en Combate, que incluye la inmediata repatriación de los que ya han sido identificados.



Así visto, el acuerdo celebrado entre ambos Estados poco agrega al cúmulo de normas existentes en la materia y ya señaladas anteriormente. Es demasiado amplio y sin aspectos concretos del cómo y cuándo se llevarán a cabo los objetivos planteados. Tampoco expresa un capítulo de solución de controversias en caso de incumplimiento de ambos Estados. Al hablar de la península coreana debería haber incluido a Corea del Sur.

Por otro lado, se incluye a los prisioneros de guerra sin aclarar a que enfrentamiento bélico se hace referencia. Si bien el acuerdo significa – simbólicamente- un primer encuentro entre ambos Estados, luego de los cruces de acusaciones y declaraciones de guerra, resulta poco sustancial en su contenido y poco esclarece. Sin embargo, resulta evidente que el conflicto bélico ha quedado descartado y a la espera de sucesivas reuniones para determinar cómo se va a llevar a cabo el desmantelamiento de las armas nucleares de CDN. Asimismo, será propicio para saber cuáles serán los pasos para garantizar una paz estable y duradera.

Por otro lado, la conducta de EE.UU. podría ser algo positivo de caras al futuro. Si una potencia nuclear lograra este tipo de acuerdos con todos los que poseen las armas nucleares sería un avance significativo en el desarme mundial de estas armas, pero también una reafirmación por vía de los hechos del contenido del tratado de prohibición completa de armas nucleares de 2017. Claro que esta política EE.UU. no la aplicaría a grupos considerados terroristas o grupos armados regulares dado que no es parte de la política de EE.UU. negociar con esta clase de actores internacionales.

## 7. Conclusiones

Luego de este breve examen de los hechos y las normas, más el juego de la política internacional, hay varios aspectos que son de interés. *En primer lugar*, las normas existentes en materia convencional y consuetudinaria en poco ayudan a evitar que varios Estados estén armados con arsenales destructivos que pueden acarrear consecuencias nefastas para la humanidad y su medio ambiente. *En segundo lugar*, no existe mecanismo que haga que esos Estados dejen de fabricar sus ADDM ni que evite el ensayo de ellas, excepto medidas bajo el Cap. VII de la Carta de Naciones Unidas, aunque eso supone una política belicista no aconsejable dado el potencial destructivo y la resistencia que oponga el Estado en cuestión. *En tercer lugar*, la inoperancia de las Naciones Unidas bajo un sistema de dominio de los cinco Estados permanentes en el Consejo de Seguridad, hace que solo algunos Estados sean partes del órgano con jerarquía en materia de conflictos o situaciones que ponen en riesgo la paz y seguridad internacional. Probablemente una inclusión de aquellos Estados que están fuera del Consejo cambiaría el patrón cultural. El problema es que habría que modificar la Carta y para ello se requiere el voto de los cinco miembros permanentes del CS. *En cuarto lugar*, la escalada armamentista no se termina con las ADDM sino que hay un cúmulo de armas –utilizadas en los CAI y CANI- que también amerita la política de desarme. Eso supone un problema mayor desde que la tecnología ha evolucionado y es el hecho de que desde la Segunda Guerra Mundial los medios bélicos son más contundentes y mortíferos que antes. A eso se suma la industria armamentista que es afín a los Estados dado que estos compran sus armas a privados. *En quinto lugar*, la falta de compromiso de la Corte Internacional de Justicia en afirmar que el uso de armas nucleares está prohibido desde la costumbre internacional fomenta el descrédito al trabajo elocuente de la Asamblea General sobre la prohibición de aquellas. *Finamente*, para casos en que se trate de cuestiones vinculadas a la soberanía y defensa nacional –política de posicionamiento mundial- el sistema de Naciones Unidas no es eficaz. Los hechos

han demostrado que el sistema bilateral es más utilizado en estos casos, sobre todo cuando de ambos lados se encuentran dos Estados con vocación bélica y desarrollo armamentista. Lo que no ocurrió con Iraq, Libia, Afganistán, etc.

## Referencias

- Cançado Tridade, A. (2016). A Plea in support of prompt compliance with the obligations of cessation of the nuclear arms race and nuclear disarmament. Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Edición XLIII.
- Muñoz, A. (2014). De Aquellos Convenios Internacionales Desconocidos y de sus Luces y Sombras. El Ejemplo de México para el resto del Continente Americano. Recuperado de <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n18/n18a14.pdf>.
- ONU (1968). Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares. Recuperado de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2373\(XXII\)&Lang=S](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2373(XXII)&Lang=S)
- ONU (2001). Resolución 56/83 de 2001 sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Recuperado de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/56/83>
- ONU (2017). Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares. Recuperado de <http://www.icanw.org/wp-content/uploads/2017/07/TPNW-Spanish1.pdf>
- ONU (s. f.). Resoluciones de la Asamblea General, Recuperado de <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/63>.
- ONU (s. f.). Desarme. Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.un.org/es/disarmament/wmd/nuclear/index.shtml> y [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/1\(I\)](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/1(I))
- ONU (s. f.). Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions>
- ONU Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/icjstatute/>.
- ONU International Court of Justice (ICJ) (1974). Nuclear tests between Australia v. France (1974) and New Zealand v. France (1974). Recuperado de <http://www.icj-cij.org/en/contentious-cases>
- ONU International Court of Justice (ICJ) (2016). Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament en Marshall Islands v. United Kingdom (2016), Marshall

- Islands v. India (2016) and Marshall Islands v. Pakistan (2016). Recuperado de <http://www.icj-cij.org/en/contentious-cases>
- Pastori, A. (2009). *Jurisprudencia Internacional Esencial de Derecho Internacional Público y de la Integración Regional*. Montevideo: Zonalibro.
- s.d. (1963). *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares*. Recuperado de [https://www.ctbto.org/fileadmin/user\\_upload/legal/treaty\\_text\\_Spanish.pdf](https://www.ctbto.org/fileadmin/user_upload/legal/treaty_text_Spanish.pdf)
- s.d. (1963). *Tratado Sobre Proscripción de Ensayos con Armas Nucleares en la Atmosfera, en el Espacio Exterior y en Aguas Submarinas*. Recuperado de <https://www.dipublico.org/10602/tratado-sobre-proscripcion-de-ensayos-con-armas-nucleares-en-la-atmosfera-en-el-espacio-exterior-y-en-aguas-submarinas-moscu-1963/>
- s.d. (s.f.). *Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)*. Recuperado de [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Tratado\\_Tlatelolco.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Tratado_Tlatelolco.pdf)

---

**Notas:**

<sup>1</sup> “Política de disuasión”.

<sup>2</sup> Aunque no justificada dado que este trabajo defiende la legalidad ya establecida y que tiene un fundamento moral mayor como la paz, seguridad y el verdadero respeto de los derechos humanos.

<sup>3</sup> Nuclear Weapons States.

<sup>4</sup> Es de público y notorio conocimiento que algunos de los ensayos sobrevolaron territorio de Japón.

<sup>5</sup> Sin descartar otros Estados como Pakistán, India, Australia o el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

<sup>6</sup> Página Oficial [www.cij.org](http://www.cij.org), [www.icj.org](http://www.icj.org).

<sup>7</sup> De las cuales las armas nucleares constituyen un tipo junto a las biológicas y químicas, disponible en <http://www.un.org/es/disarmament/wmd/>

<sup>8</sup> La jerga usual que se ha utilizado para hacer la identificación de estas armas comprensivas de bombas nucleares e hidrógeno ha sido ADM, pero entendiendo que falta la preposición “de” que es parte de la frase y hace a la cualidad del sustantivo “armas” es que se ha incluido en las siglas. Ver significado de la palabra “de”, disponible en <http://www.wordreference.com/definicion/de>.

- 
- <sup>9</sup>El nombre oficial es República Popular Democrática de Corea, disponible en [http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/COREADELNORTE\\_FICHA%20PAIS.pdf](http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/COREADELNORTE_FICHA%20PAIS.pdf),
- <sup>10</sup> Disponible en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41141465>,
- <sup>11</sup> Disponible en [https://elpais.com/diario/1994/07/19/internacional/774568809\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1994/07/19/internacional/774568809_850215.html), fecha de recuperación 27/09/2017.
- <sup>12</sup> Op.Cit. BBC, 04/09/2017.
- <sup>13</sup> Disponible en [https://elpais.com/internacional/2017/08/28/actualidad/1503956158\\_131933.html](https://elpais.com/internacional/2017/08/28/actualidad/1503956158_131933.html), 28/08/2017, fecha de recuperación el 27/09/2017.
- <sup>14</sup> Disponible en <http://www.europapress.es/ciencia/laboratorio/noticia-video-fisicos-recuperan-filmaciones-secretas-ensayos-nucleares-20170316143939.html>
- <sup>15</sup>Ver video en National Geographic, disponible en [http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/bombardeos-hiroshima-nagasaki-wwii\\_10590/6](http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/bombardeos-hiroshima-nagasaki-wwii_10590/6)
- <sup>16</sup> Disponible en <http://www.un.org/es/disarmament/wmd/nuclear/>
- <sup>17</sup>Disponible en <http://www.abc.es/20120717/internacional/abci-ensayos-nucleares-francia-201207171551.html>
- <sup>18</sup> Nuclear tests between Australia v. France (1974) and New Zealand v. France (1974), disponible en <http://www.icj-cij.org/en/contentious-cases>
- <sup>19</sup> CIJ Recueil 1996, disponible en [www.icj.org](http://www.icj.org).
- <sup>20</sup> Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament in Marshall Islands v. United Kingdom (2016), Marshall Islands v. India (2016) and Marshall Islands v. Pakistan (2016) Recuperado de <http://www.icj-cij.org/en/contentious-cases>
- <sup>21</sup> Disponible en <http://www.un.org/es/disarmament/wmd/nuclear/>
- <sup>22</sup> Disponible en <http://www.opanal.org/status-del-tratado-de-tlatelolco/>
- <sup>23</sup> Este contexto marca la división de los países que poseen armas y están dispuestos a usarlos y aquellos que no y que cualquier medida tendiente a equilibrar la balanza (política de poder de equilibrio) haría que fueran alcanzados por aquellos tratados prohibitivos o sus normas de índole consuetudinarias
- <sup>24</sup> Disponible en <http://undocs.org/A/CONF.229/2017/L.3/Rev.1>, fecha de recuperación 28/09/2017.
- <sup>25</sup> Información disponible en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=37658#.WcwUXVu0PIU>,
- <sup>26</sup> Dado que son Miembros de ella casi todos los Estados del Orbe mundial con un voto por cada uno y donde todos tienen voz, excepto los que tienen condicionado su participación en calidad de observadores.
- <sup>27</sup> Corte temporal de 12 años aproximadamente donde se han emitido las resoluciones del Consejo de Seguridad con el carácter vinculante ya establecido en el Art. 25 de la Carta cuando se trata de

---

decisiones. A tales efectos es fundamental analizar el contenido de ellas para signar obligatoriedad.

<sup>28</sup> Disponible en

<https://www.elnuevodia.com/noticias/mundo/nota/coreadelnortedejaradeprobararmasnucleaessihablaconeuu-2404238/>.

<sup>29</sup> Búsqueda que pueda realizarse en <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/63>.

<sup>30</sup> Legalidad de la Amenaza o el Empleo de las Armas Nucleares.

<sup>31</sup> El entrecomillado solo es a los efectos de señalar si se comparte tal premisa.

<sup>32</sup> Res. 55/2.

<sup>33</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no exige hechos materiales en sí, si no que habla de la costumbre como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho (Art. 38 b). bien podría consistir esa práctica en hechos o en actos como la simple votación.

<sup>34</sup> Disponible en <http://www.un.org/es/disarmament/wmd/nuclear/>

<sup>35</sup> Disponible en <http://www.opanal.org/status-del-tratado-de-tlatelolco/>

<sup>36</sup> Fuente: elaboración propia.

<sup>37</sup> Los 5 Estados permanentes del Consejo de Seguridad son los únicos que tienen condición de Estados nucleares y lo son por haber fabricado, hecho explotar un arma nuclear o cualquier otro dispositivo antes del 1 de enero de 1967.

<sup>38</sup> El 11 de mayo de 1995, en virtud del artículo X, párrafo 2, la Conferencia de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares decidió que el Tratado continuaría en vigor indefinidamente (ver decisión 3).

<sup>39</sup> Disponible en <http://disarmament.un.org/treaties/t/npt>

<sup>40</sup> Resolución S/RES/1718(2006). Consejo de Seguridad.

<sup>41</sup> Disponible en <https://www.ctbto.org/>

<sup>42</sup> El tratado no admite reservas

<sup>43</sup> Los Estados nucleares e Israel no lo han firmado.

<sup>44</sup> Disponible en <http://www.opanal.org/estados-miembros/>

<sup>45</sup> Nuclear tests between Australia v. France (1974) and New Zealand v. France (1974). Disponible en <http://www.icj-cij.org/en/contentious-cases>,

<sup>46</sup> CIJ Recueil 1996, disponible en [www.icj.org](http://www.icj.org).

<sup>47</sup> United Nations Doc. S/23500, p.1-5 del 31/01/1992.

<sup>48</sup> I.C.J. Reports 1996, p. 266.

<sup>49</sup> Aspecto previsto en el Artículo X: *Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país.* Esto implica dar conocimiento al Consejo de Seguridad y demás Estados Partes y exponer los

---

argumentos para salir del Tratado. Lo que plantea dudas en caso de mediar oposición si es o constituye un tipo de aval requerido a tales efectos.

<sup>50</sup> Cf. General Assembly resolutions A/RES/33/71B (14/12/1978). Y A/RES/35/152D (12/12/1980).

<sup>51</sup> Se recuerda que el autor de esa expresión es actualmente Juez de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>52</sup> Término desarrollado por la CIJ en su Sentencia sobre *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua en 1986*.

<sup>53</sup> Ver específicamente las disposiciones del Artículo 33, 40, 41, 42 y siguientes.

<sup>54</sup> Pero recuérdese que el Artículo 38 del Estatuto de la CIJ expresa que “*la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho*”, lo que significa que no se requiere unanimidad para su existencia.

<sup>55</sup> Disponible en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44452780>,